



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante con el que aporta los linderos del bien inmueble, en cumplimiento del requerimiento del Auto Interlocutorio No. 1526 del 14 de junio de 2019. Sírvase proveer.

Palmira, Septiembre 03 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Flover Sánchez Ortega

Demandado: Rosaida Olave Montes

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00147-00**

Palmira, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaria, y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.378-96464 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, y que igualmente, los linderos fueron aportados por el demandante, ésta instancia Judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de Secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada Rosaida Olave Montes, identificada con CC No. 31.155.049, sobre el bien inmueble distinguidos con la matricula inmobiliaria No. 378-96464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentran ubicado en la calle 21 No. 3-25 de ésta municipalidad; y, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el memorial presentado por el demandante con fecha del 20 de agosto de 2021, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre a HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.152.980, ubicable en la CALLE 30 # 19-64 de la Ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: COMISIONAR al alcalde Municipal de Palmira Valle, a quién se le librará despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 152 Hoy, 6 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de Cámara de Comercio, con el que comunican nuevamente la inscripción del embargo decretado sobre el Establecimiento de Comercio denominado FERRETERIA EL PUNTO DEL CERRAJERO S.A.S. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 03 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO SUSTANCIATORIO No. 0103

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Agofer S.A.S
Demandado: Ferretería el Punto del Cerrajero S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00562-00

Palmira, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que la Cámara de Comercio de Palmira, comunica a la ALCALDIA DE PALMIRA, con copia al correo electrónico de este Despacho Judicial, la inscripción del embargo decretado sobre el Establecimiento de Comercio FERRETERIA EL PUNTO DEL CERRAJERO S.A.S, situación que ya fue atendida por esta Instancia Judicial a través de los proveídos No. 3160 del 08 de noviembre de 2019. Por lo tanto, el Juzgado, procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 152 Hoy, 6 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855
Proceso Divisorio – Mínima cuantía
Demandante: GUILLERMO LOPEZ QUINTERO
Demandado: MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00598-00
Palmira, Septiembre, tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de recurso de reposición y nulidad procesal formulada por parte del apoderado judicial de la demandada **MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA**, dentro del proceso divisorio promovido por el señor **GUILLERMO LOPEZ QUINTERO**.

Esta agencia judicial se dispone a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la demandada y recurso de reposición presentado, de la siguiente forma.

I. ANTECEDENTES

1. El actual apoderado de la parte demandada **MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA**, mediante escrito dirigido a este Juzgado, propuso recurso de reposición en contra del auto No. 1585 del 10 de agosto de 2021 (providencia donde se fijó fecha para el remate del bien objeto de la división); y además, interpuso incidente de nulidad, señalando que dentro del trámite procesal se configuró la causal determinada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues afirma que la parte actora dentro del asunto *“actuó de manera temeraria”*, manifestando que en el trámite surcado, han existido múltiples inconsistencias en la forma como se intentó notificar dentro de este asunto a la parte demandada, de ahí que haya expuesto: *“(…) no es cierto que el señor GUILLERMO LOPEZ QUINTERO parte Demandante dentro del referido proceso no podía predicar que desconocía otro lugar donde podía notificarse a la señora MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA, mi mandante (…) su correspondiente traslado debió realizarse en la Avenida 8 Norte No25B-64 barrio Alto Menga de la ciudad de Cali Valle del Cauca, donde se practicó la notificación de la anterior demanda”*.
2. De la solicitud de nulidad y recurso de reposición formulados, se corrió traslado a la parte demandante siguiendo los lineamientos del artículo 110 del C.G.P.

3. La parte actora dentro del traslado respectivo se pronunció oponiéndose a los requerimientos propuestos por el apoderado de la parte demandada; arguyendo en primer lugar que el recurso de reposición presentado carece de razones que lo sustentan, incumpliendo los presupuestos establecidos en el artículo 318 del C.G.P. Por otro lado, solicitó que el Juzgado rechace de plano el incidente de nulidad interpuesto, pues dentro de este asunto, la señora MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA, mediante un profesional del derecho que la representa, ha realizado diversas actuaciones, y en ningún momento alegó oportunamente la causal de nulidad que ahora, de forma extemporánea pretende que sea reconocida por parte de Despacho (pudiendo perfectamente haberla presentado con anterioridad); por lo tanto, el mandatario de la parte actora, afirma que en el sub lite, se debe aplicar las disposiciones establecidas en los artículos 135 y 136 ibidem, y rechazar dicho incidente de nulidad.
4. Mediante el auto No. 1739 del 24 de agosto de 2021, el Despacho decretó las pruebas pertinentes, por lo que procederá a resolver el recurso de reposición y la nulidad planteada con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Como se explicó anteriormente, el actual apoderado judicial de la señora MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA, mediante memorial, presentó un incidente de nulidad por una presunta indebida notificación de su mandataria; y asimismo, interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 1585 del 10 de agosto de 2021. Por lo tanto, el Juzgado iniciará sus argumentos revisando en primer lugar la causal de nulidad propuesta; y, posteriormente este Despacho referirá al recurso de reposición presentado.

En cuanto a nulidades procesales o adjetivas, el legislador ha determinado de forma clara cuales son los hechos que pueden configurar nulidades procesales (artículo 133 C.G.P.), por lo tanto, *“no existen más causales de nulidad que las consagradas específicamente en la ley, estricta pauta que no da la posibilidad de aplicar a ellas las reglas de la analogía para extenderlas a situaciones no previstas como tales”* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 30 de marzo de 1997. Expediente N° 5022).

Entonces, en materia de nulidades procesales, se impone un criterio restrictivo que repudia cualquier averiguación analógica o extensiva. Dicho de otro modo *“es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 1 de abril de 1987).

Ahora, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, la parte incidentante, encausó su escrito en la causal de nulidad octava (8) del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor establece:

“ (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Según la parte incidentante en este proceso, se presentó indebida notificación de la demandada, pues afirma que hubo una actuación temeraria de su contraparte en el trascurso procesal, pues conocía una dirección donde la señora MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA, podía ser ubicada de forma material.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante, al descorrer traslado del incidente, manifestó que dicha solicitud de nulidad debe ser rechazada, pues dentro del presente trámite, la parte quejosa ya se ha pronunciado en distintas oportunidades, y pudiendo hacerlo, en ningún momento interpuso el incidente que ahora de forma inoportuna pretende hacer valer; además, manifiesta que las citaciones efectuadas a la señora MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA, para efectos de su notificación se realizaron siguiendo los postulados procesales y legales pertinentes; de ahí que haya señalado: *“(...) todas y cada una de las actuaciones que se ido cumpliendo dentro del presente proceso, han tenido en común una fidelidad y rigurosidad en cumplimiento de las disposiciones legales y en respeto al debido proceso para las partes”*.

Siendo así las cosas, esta agencia judicial, considera oportuno rememorar cuales son las normas procesales referentes tanto al trámite que se le debe imprimir a una solicitud de nulidad, la oportunidad procesal para interponer la misma, los requisitos legales que se exigen para poder alegar una nulidad y el saneamiento de las causales anulatorias; de ahí que se transcribirán las normas pertinentes de nuestro estatuto procesal:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". (Subrayado fuera de texto).*

De la lectura de las normas procesales antes descritas, claramente se observa que jurídicamente existen causales de nulidad que son procesalmente saneables; además, ciertas causales establecidas en la ley, se deben alegar oportunamente por parte del interesado, pues caso contrario al funcionario judicial competente, le corresponde rechazar el incidente propuesto.

Descendiendo al caso de marras, el Juzgado encuentra que dentro de este asunto, la parte actora intentó notificar a la demandada en la dirección calle 34 # 6E -09 Urbanización Hacienda Buenos Aires Palmira (nomenclatura que le pertenece al bien objeto de la división); sin embargo, la empresa postal Servientrega, certificó que la señora MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA, "NO VIVE NI LABORA ALLÍ" (ver folio 49); por lo tanto, la parte demandante solicitó su emplazamiento, pues mediante memorial le indicó al Juzgado, lo siguiente: "por desconocer otro lugar donde pueda notificarse".

Esta judicatura, atendiendo los lineamientos del artículo 108 del C.G.P., dispuso ordenar el emplazamiento de la señora MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA; y posteriormente, una vez surtido el trámite procesal pertinente, el Despacho le nombró curador ad litem para que la represente.

Es pertinente recalcar que mediante correo electrónico remitido el día 02/03/2021, fue allegado un email en donde la señora MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA, le confería mandato especial al Doctor HECTOR FABIO ARANGO, para efectos de que la represente jurídicamente dentro del presente trámite divisorio. Por lo tanto, el Juzgado mediante el auto No. 581 del 18 de marzo de la presente anualidad, dispuso que cesen las funciones del auxiliar de la justicia designado en este trámite (Curador ad litem); y, además se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada, para que intervenga dentro del presente trámite procesal.

Entonces, diáfananamente se observa que en este asunto, la parte demandada, se encuentra representada por un profesional del derecho, a partir del día 18 de marzo de 2021.

Ahora, para el Juzgado cobra relevancia el hecho de que a pesar de encontrarse debidamente representada por un abogado dentro de este asunto, la parte incidentante, solamente para el día 17 de agosto de 2021, presentó su solicitud de nulidad, por supuesta indebida notificación; lo anterior, recordando que procesalmente, la parte que se encuentre afectada por una causal legal de nulidad, debe necesariamente solicitarla al Juzgado competente de forma inmediata y oportuna; pues en el evento en que se haya actuado posteriormente dentro del trámite respectivo, la causal anulatoria procesalmente se subsana; lo anterior, pues así se regula y se establece de forma expresa en los artículos 135 y 136 de nuestro estatuto procesal.

En el caso de marras, como anteriormente se explicó, la parte demandada, le otorgó mandato a un profesional del derecho de su confianza, para que la representara dentro de este asunto y desde el mes de marzo del año 2021, dicho abogado ostenta personería jurídica para actuar en el sub lite; sin embargo, la parte pasiva NO alegó la supuesta causal de nulidad de forma oportuna; lo anterior, recordando que antes de presentar su escrito de nulidad que pretende hacer valer actualmente, la parte demandada, presentó varios memoriales, los cuales fueron debidamente resueltos por parte de esta judicatura; y en dichos escritos o memoriales interpuestos de forma previa, EN NINGUN MOMENTO se requirió o solicitó que se decrete la nulidad, que ahora de forma extemporánea está proponiendo.

Obsérvese que después de haberse reconocido personería jurídica al apoderado inicial de la parte demandada, su mandatario de confianza realizó las siguientes solicitudes:

- El día 19 de marzo del año 2021, la parte demandada requirió que se tramite una audiencia de conciliación dentro de este asunto divisorio; dicho memorial fue resuelto por parte de este Juzgado mediante auto No. 712 del 13 de abril del año 2021.
- El día 18 de mayo del año 2021, la parte demandada requirió cita para revisar el proceso; dicho memorial fue contestado mediante correo electrónico remitido el día 18/05/2021, en donde el Juzgado le compartía el expediente digital a su correo electrónico, para efectos de que revise las actuaciones adelantadas.
- El día 23 de julio del año 2021, el abogado de la parte demandada, presentó memorial de renuncia del poder conferido; dicho memorial fue resuelto por parte de este Juzgado mediante el auto No. 1505 del 27 de julio del año 2021, en el cual NO se accedió a la renuncia pretendida, pues no se cumplían los presupuestos legales para tal efecto.
- El día 09 de agosto del año 2021, el abogado de la parte demandada, presentó memorial de renuncia del poder conferido; dicho memorial fue resuelto por parte de este Juzgado mediante auto No. 1739 del 24 de agosto del año 2021.

Entonces, de forma clara se observa que dentro del trámite surcado en este asunto, la parte demandada, debidamente representada por un profesional del derecho de su confianza, se pronunció en múltiples oportunidades; sin embargo, dentro de los memoriales anteriormente referidos, en ningún momento alegó la causal de nulidad que ahora pretende hacer valer (pudiendo perfectamente haber solicitado la supuesta causal de nulidad).

Por lo tanto, esta instancia judicial, considera que en el caso de marras, es actualmente improcedente decretar la causal anulatoria que pretende hacer valer; lo anterior, recordando que el artículo 135 del C.G.P., establece *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*; por su parte el artículo 136 ibídem determina: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”* (subrayado fuera de texto).

Sobre el saneamiento de las causales de nulidad, por no haberlas interpuesto oportunamente por el interesado, Nuestra Jurisprudencia Nacional se ha pronunciado, en los siguientes términos:

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las

nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente (...)". (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional Sentencia C-537 de 2016).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado-Sección Tercera, mediante providencia emitida el día 14 de noviembre del 2002, por el Magistrado Alíer Eduardo Hernández, dentro del proceso con Radicación No. 52001-23-31-000-1997-8393-01 (16520), estableció:

“En la legislación colombiana, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 del CPC es saneable, es decir que, pese haber ocurrido, la validez de los actos procesales que le siguieron se mantiene mientras no sea alegada la causal y efectivamente se sana cuando el afectado actúe sin alegarla. La doctrina ha dicho que la “convalidación” de las nulidades puede ser expresa o tácita, y que la segunda, que es la relevante para este caso, también denominada aquiescencia, “ocurre cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, que puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto señala la ley”. (Subrayado fuera de texto)

Siendo así las cosas, esta judicatura en aplicación de las disposiciones jurisprudenciales referidas y los lineamientos establecidos en nuestro estatuto procesal (norma de orden público y de obligatorio cumplimiento), NO decretará la nulidad solicitada por la parte incidentante, pues, como diáfananamente se ha explicado, dentro de este asunto la demandada, se pronunció y actuó en múltiples oportunidades, sin haber propuesto de forma previa, su causal de nulidad, situación que acarrea que dicha causal se entienda procesal y jurídicamente saneada.

Por todo lo dicho en precedencia, se denegará la solicitud de nulidad procesal que efectuó la parte demandada, sin condenar en costas por no aparecer justificadas, como lo permite el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Resuelta la solicitud de nulidad anteriormente referida, esta instancia judicial, procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición, también planteado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto No. 1585 del 10 de agosto del año 2021.

El trámite y regulación del recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso de marras, el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto No. 1585 del 10 de agosto del año 2021, NO tendrá buen suceso; lo anterior, pues mediante la providencia recurrida, esta judicatura atendiendo los lineamientos del artículo 411 del C.G.P., dispuso declarar saneado el proceso adelantado (Art. 448 ibídem), y fijo fecha y hora para el remate respecto del bien objeto de la división.

Ahora, dentro del memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, en donde interpone su recurso de reposición junto con una solicitud de nulidad, NO se indican casuales jurídicas ni de hecho, que impliquen la reposición integral del auto impugnado. Obsérvese que la parte recurrente en su memorial NO menciona razones que sustenten su recurso; lo anterior, pues en dicho escrito, el interesado únicamente se quejó de la forma como fue notificada la señora MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA, dentro de este asunto divisorio; empero, el apoderado de la parte pasiva, no menciona consideraciones o argumentos en contra del proveído mediante el cual se fijó fecha y hora para el remate del inmueble que se pretende dividir; por lo tanto, ante la falta de sustentación y argumentación jurídica frente al auto impugnado, esta instancia judicial, no accederá a la reposición propuesta, pues esta judicatura profirió dicha providencia, siguiendo todos los lineamientos jurídicos y procesales pertinentes; razón por la cual, el auto No. 1585 del 10 de agosto del año 2021, se encuentra ajustado a derecho.

III. COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto **No. 1585 del 10 de agosto del año 2021**, atendiendo las consideraciones del presente proveído

TERCERO: ABSTENERSE de condenarla en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., por las razones dadas en esta providencia.

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 152**

Hoy, Septiembre 6 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales presentados por la parte demandante con los que: i) allega escrito de subsanación, ii) aporta constancia de entrega del Oficio de embargo No. 1163 del 19 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Septiembre 03 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1839

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: CREDIVALORES o CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: CHACÓN LOZADA GUSTAVO ANDRÉS

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00323-00

Palmira, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de Secretaría procede el Despacho a advertir que la subsanación presentada por el demandante, ya fue resuelta por parte de esta judicatura a través del proveído No. 1635 del 11 de agosto de 2021, en el que se estableció:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de CREDIVALORES ó CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. Nro. 805025964 -3, y a cargo de CHACÓN LOZADA GUSTAVO ANDRÉS, con Cédula de Ciudadanía No. 94422758; por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor de \$ 9.151.865 MCTE, por concepto de CAPITAL, representado en título valor Pagaré S/N, con vencimiento del 15 de junio de 2021.***
- b. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 16 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.”***

Por lo tanto, se advierte a la demandante que debe atenerse a los resuelto en la aludida providencia (Auto Interlocutorio No. 1635 del 11 de agosto de 2021), y evitar incurrir en la practica de actuaciones carentes de propósito, en observancia de los deberes promulgados en el artículo 78 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta que fue allegada por parte de la ejecutante, constancia de entrega del Oficio de embargo No. 1163 del 19 de agosto de 2021, al destinatario BANCOLOMBIA, el Despacho procederá a agregar ésta actuación al expediente para que obre y conste; y, será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

PRIMERO: REMÍTASE a la apoderada a lo resuelto en el proveído No. 1635 del 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la constancia de entrega del Oficio de embargo No. 1163 del 19 de agosto de 2021 al destinatario BANCOLOMBIA, a fin de que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 152 Hoy, 6 de SEPTIEMBRE de
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1841
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00337-00
Demandante	Demandado
JOSE ALFREDO SANCHEZ MUÑOZ	EFREN MORENO

Evidencia esta judicatura que el demandado **LUIS EFREN MORENO VALENCIA**, allegó correo electrónico a este Despacho el día 26 de agosto de 2021, en el cual manifiesta “*Me notifico ante este juzgado, respecto a el asunto (...)*” (SIC); por lo tanto, diáfananamente se observa que conoce acerca de la existencia del presente proceso ejecutivo que se está adelantando.

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado **LUIS EFREN MORENO VALENCIA**, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso, conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso que establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Entonces, para computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

demandada a partir del día 06 de septiembre de 2021 (fecha en que se notifica esta providencia por estados electrónicos).

Ahora, el Juzgado dispondrá compartir el expediente digital a demandado, al correo electrónico Imoreno@aguaoccidente.com para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro del presente asunto.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado **LUIS EFREN MORENO VALENCIA**, del presente asunto, a partir del día 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Compartir el expediente digital a la parte demandada, al correo electrónico Imoreno@aguaoccidente.com para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Rosero', written over a light blue rectangular stamp.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 152**
Hoy, Septiembre 6 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria